

Expediente: 8790/96

Carátula: **SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO C/ ABA TORRES S.R.L. S/ X* APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222638845 - ABA TORRES S.R.L., -DEMANDADO

20222645205 - RODRIGO DE CARRO, ADELA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GANAMI, HECTOR FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8790/96



H108012567069

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUICIO: SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO c/ ABA TORRES S.R.L. s/APREMIOS. Expte N°: 8790/96 (Incidente de Ejecución de Honorarios promovido por la letrada Adela Rodrigo de Carro)-MIB

San Miguel de Tucumán, 04 de Febrero de 2025.

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: entra a resolver la Ejecución de Honorarios promovida por la letrada Adela Rodrigo de Carro en los presentes autos caratulados "SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO c/ ABA TORRES S.R.L. s/ APREMIOS" y,

CONSIDERANDO

En 02/03/18 (fs.449) la letrada Adela Rodrigo de Carro inicia ejecución de sus honorarios por la suma de \$ 15.887,00 contra la accionada Aba Torres S.R.L., regulados en sentencia de 24/08/11 (fs. 275, que se encuentra firme), por la labor desarrollada en la primera etapa del proceso.

Producida la intimación de pago en el domicilio constituido, la ejecutada a través de su apoderado Dr. Jorge F. Toledo, dedujo en 22/11/18 (fs.472) Inexistencia de Acto Jurídico, Nulidad procesal (art. 165 del C.P.C., Ley 6176) e Inhabilidad de Título (defensa de fondo).

Resueltas las incidencias por Sentencias de 01/02/24 y 25/04/24 de modo favorable a la ejecutante, y reabiertos los plazos oportunamente suspendidos en 08/02/19 (fs.479) por decreto de 21/05/24, corresponde ponderar los planteos efectuados sobre el fondo de la ejecución.

La ejecutada funda la defensa de Inhabilidad de Título en la negativa de la deuda; aduce que la ejecutante en su oportunidad no arrimó las copias necesarias para demostrar que el título es completo y exigible (cita el decreto de 11/05/18 que requería la presentación de determinada

documental), condiciones elementales para que el mismo sea ejecutable; prueba de ello, dice, es el acta de intimación y el traslado que acompaña en su defensa. Agrega que no es suficiente que las actuaciones judiciales que generan el crédito estén dentro del expediente, por cuanto se dedujeron incidentes por cuerda separada. Ofrece como prueba documental las constancias del proceso de ejecución de honorarios y el acta de intimación de pago y su traslado (4 fs.).

En 13/03/19 (fs.482) la ejecutante contesta el planteo de Inhabilidad de Título. Solicita el rechazo de la defensa por los motivos que se expresa y a los que me remito, destacando que la supuesta falta de copias "...ni tan siquiera amerita un planteo de nulidad, sino una petición de suspensión de términos...como mera hipótesis, puesto que el traslado corrido en autos se encontraba completo..".

Por decreto de 22/09/19 se tiene por contestado el traslado y - resueltas previamente las incidencias planteadas-, en 03/07/24 se declara la cuestión de puro derecho.

El 13/11/24, previos recaudos de ley, se llamó a despacho para resolver; en 02/12/24 en el marco de art. 135 del C.P.C., se ordenó poner a la vista el proceso principal y sus incidencias en soporte físico; cumplido, se ordenó en 10/12/24 pasen los autos a estudio, decreto que se encuentra firme y consentido para las partes.

INHABILIDAD DE TITULO

La parte demandada alega en sustento de su defensa que el título es inhábil por cuanto la ejecutante no acompañó la documental suficiente para demostrar que el título es exigible. Por ello se opone a la ejecución de honorarios.

Entrando a considerar la defensa esgrimida por la parte demandada, corresponde hacer algunas acotaciones propias del título en cuestión (sentencia de regulación de honorarios). Cabe tener presente lo dispuesto por la ley 5480 que, en su art. 23 dispone: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectúe, el profesional podrá reclamar el mismo al cliente o beneficiario de su trabajo. Éste deberá abonar los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el reclamo del profesional."

El Art.24 del referido digesto legal reza "La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra el beneficiario no condenado en costas, o contra ambos en forma conjunta y solidaria. El beneficiario no condenado en costas que pague los honorarios de su profesional, tendrá derecho a repetir del condenado en costas lo que hubiere pagado, con más la actualización por desvalorización monetaria, cuando correspondiera, intereses y gastos.

La acción para el cobro de los honorarios y la de repetición a que alude este artículo, se tramitarán por la vía de ejecución de sentencia, o en incidente separado a opción del actor.

Las intimaciones se practicarán, para el caso del beneficiario, no condenado en costas, en su domicilio real, salvo que hubiera constituido un nuevo domicilio legal con posterioridad al reclamo del artículo anterior."

A su vez, el art. 555 del CPCC (ley 8240) dispone: "Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciera, a pedido de parte, se procederá a ejecutarla en la forma que se determina para el juicio ejecutivo..."

La regulación judicial firme es título ejecutivo y da derecho al profesional a accionar contra el condenado en costas, pero sólo determina el monto de los emolumentos profesionales. Mientras que la vía para su percepción es la correspondiente a la ejecución de sentencia. Luego, una vez pronunciada la sentencia de condena por los honorarios ejecutados, se está frente a un título de ese carácter, que goza de cierta fehaciencia in limine y que funciona como base o medio instrumental de una ejecución iniciada. La Corte Suprema de Justicia de la provincia hace ya mucho tiempo se pronunció sobre la cuestión de la ejecución de honorarios en los siguientes términos: "En el caso en que el profesional dirige su pretensión de cobro contra el condenado en costas, el art. 25 de la ley 5.480 establece, que la regulación judicial firme, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, y que la acción se tramitará por la vía de ejecución de sentencia, o en incidente separado a opción del actor. Se ha señalado en este sentido, que el auto regulatorio de honorarios es título ejecutivo en relación al condenado en costas, pues contra ese sujeto obligado al pago pesa una sentencia que le condena a pagar esos honorarios, y el auto regulatorio no es sino la resolución que determina el quantum del arancel. Si en la misma sentencia que decide la cuestión litigiosa e impone costas al vencido se regulan los honorarios y queda firme, se aprecia formal y ópticamente la naturaleza de título ejecutivo de la regulación practicada en relación al condenado en costas (Brito-Cardoso de Jantzón, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 118). El acreedor de los honorarios es el titular de la acción ejecutoria referida, y la vía procesal de su promoción es la correspondiente a la ejecución de sentencia. Las costas a que se hace mención en la sentencia de trance y remate, y que están alcanzadas por ésta, no facultan al abogado para obviar el trámite de su propia ejecución, toda vez que él no fue el sujeto ejecutante, y su derecho recién nace -contra el condenado en costas- a partir de la sentencia firme". Dres. Dato - Brito – Area Maidana (Sentencia n°487- 06-07-1999). Este criterio fue receptado reiteradamente por los juzgados de la Pcia."

De autos surge, por un lado, que la sentencia emitida en fecha 24/08/11 sólo fija el quantum de los honorarios que le corresponden a la letrada Adela Rodrigo de Carro por su labor profesional en la 1era etapa del proceso, pero no ordena llevar adelante la ejecución de dicho quantum, y así la demandada adujo -pero no demostró- la supuesta inexigibilidad de la deuda que sirve de sustento a su defensa.

En efecto, sin perjuicio de que la Sentencia de Regulación de Honorarios y la de Trance y Remate con condena en costas constituyen título ejecutivo hábil por su naturaleza de instrumento público (arts. 565 y ss. del C.P.C., no impugnado en autos por la vía pertinente), cabe recordar que resulta vedado en este tipo de proceso examinar la causa de la obligación debiendo determinarse para su procedencia la existencia de los elementos extrínsecos del mismo; así, estamos en presencia de un título hábil, emanado de autoridad competente, con fecha y lugar de creación y suma líquida o fácilmente liquidable (art. 565 procesal), al cual resultan aplicables las normas del compendio procesal y las específicas de la ley 5480 (Honorarios de Abogados y Procuradores).

Por ello, no resulta atendible la pretensión del ejecutado de encuadrar la pretendida falta de documental en un supuesto de inhabilidad de título; así, siendo suficiente el título para la procedencia de la pretensión, la supuesta falta de copias no alcanza a desbaratar la acción.

A mayor abundamiento, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales cuya adjunción se requería al ejecutante se presentaron en tiempo y forma, según surge del expediente físico (fs. 453 y 454) principalmente del escrito de 23/05/18 (copia de resolución de recurso de apelación y de cédula de notificación), refrendado con cargo de secretaría y no impugnado en tiempo y forma, los actos en cuestión se encuentran notificados y firmes para ambas partes.

Así, teniendo a la vista la totalidad de las actuaciones producidas en soporte físico y digital, se advierte que la Sentencia de Trance y Remate y condena en costas a la ejecutada de 14/09/07 se encuentra notificada al demandado y firme (fs.216 del proceso principal y fs.82, 83, 97 y 99 del Incidente de Apelación I1)) y la Sentencia de Regulación de Honorarios de 24/08/11 también se encuentra notificada al demandado y firme (fs.275 del proceso principal y fs.39 y 41 del Incidente de Apelación I2).

Por lo expuesto, siendo hábil el título esgrimido conforme a las constancias de autos, corresponde rechazar la defensa formulada por la parte demandada, y en consecuencia solo cabe dictar sentencia ordenando llevar adelante la presente ejecución.

TASA DE INTERÉS APLICABLE

Respecto a la tasa de interés aplicable cabe señalar que la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1, en sentencia N°240 del 04-08-17, sostuvo "Atento el carácter alimentario que reviste el título que en autos se ejecuta, - honorarios- y las actuales circunstancias económicas imperantes en el país, art. 40 del CPCC, lo cual es de público notorio, art- 33 CPCC, entendemos que la tasa pasiva no cumple con la función moratoria o reparatoria dado que beneficia injustificadamente al deudor de una obligación dineraria, en el caso, de los honorarios. Su aplicación resulta insuficiente propiciando la morosidad del deudor a quien siempre le resultará útil desde la óptica económica no cumplir con su obligación. Ante esta realidad y en base a lo dispuesto por el art. 768 del CCCN, resulta razonable y equitativo la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina la que permite mantener incólume el crédito ejecutado. Dres Courtade- Fajre."

COSTAS

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que " La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa" resultando en autos que la demandada fue vencida en la contienda, las costas generadas en autos se imponen a ella.

Honorarios: atento al tiempo transcurrido desde el inicio de la ejecución, reservar el cálculo de emolumentos de los letrados intervinientes hasta que se actualice la base regulatoria.

Por ello:

RESUELVO

PRIMERO: No hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título formulada por la parte demandada, conforme lo considerado. Ordenar se lleve adelante la Ejecución de Honorarios seguida por la letrada **ADELA RODRIGO DE CARRO** contra **ABA TORRES S.R.L.** hasta hacerse pago a la ejecutante de la suma de **PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 15.887,00)** en concepto de honorarios ejecutados, con más los intereses, gastos y costas desde la mora, hasta su efectivo pago. Los intereses se calcularán conforme la tasa activa que cobra el Banco Central de la Rep. Argentina aplicada conforme el uso judicial.-

SEGUNDO: Costas de la ejecución a la demandada **ABA TORRES S.R.L.** conforme se considera.

TERCERO: RESERVAR el cálculo de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/02/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.